



**RESOLUCIÓN N° 245-2025-MINEM/CM**

Lima, 04 de abril de 2025

**EXPEDIENTE** : Resolución de fecha 05 de abril de 2023

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Dirección General de Formalización Minera (DGFM)

**ADMINISTRADO** : Catherine Nashely Guerreros Ramos

**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Informe Técnico N° 0068-2022-MINEM/DGFM, de fecha 09 de agosto de 2022, de la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), se señala, entre otros, que de la búsqueda en la base de datos del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), a la fecha del 09 de agosto de 2022, relativo al derecho minero "SANTIAGO DE COMPOSTELA N° 6", código 10000151Y01, ubicado en el distrito de Ático, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, se ha constatado que Catherine Nashely Guerreros Ramos cuenta con inscripción vigente respecto al referido derecho minero. Asimismo, se señala que la fiscalización de campo se realizó entre el día 07 de julio de 2022 y el 14 de julio de 2022, respecto a la información declarada en el REINFO, entre otros, por Catherine Nashely Guerreros Ramos, levantándose las actas correspondientes.
2. El citado informe señala que, en la diligencia de fiscalización en campo efectuada entre los días 07 de julio de 2022 y 14 de julio de 2022, respecto a la información declarada en el REINFO, entre otros, por la minera informal Catherine Nashely Guerreros Ramos, respecto del derecho minero "SANTIAGO DE COMPOSTELA N° 6", no se evidenció actividad minera alguna ni componentes mineros en las coordenadas señaladas en el REINFO.
3. Mediante Informe N° 568-2022-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 02 de setiembre de 2022, se analiza el Informe Técnico N° 0068-2022-MINEM/DGFM y se concluye otorgar, entre otros, a Catherine Nashely Guerreros Ramos, un plazo de cinco (05) días hábiles para que realice su descargo, por encontrarse incurso en la causal de exclusión del REINFO establecida en el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, respecto del derecho minero "SANTIAGO DE COMPOSTELA N° 6". La norma antes citada establece que es causal de exclusión del REINFO el no encontrarse desarrollando actividad minera en el área declarada en el REINFO.
4. Mediante resolución de fecha 02 de setiembre de 2022, sustentada en el Informe Técnico N° 0068-2022-MINEM/DGFM e Informe N° 568-2022-MINEM/DGFM-REINFO, la DGFM resuelve otorgar a la recurrente un plazo de cinco (05) días hábiles para que realice su descargo, por encontrarse incurso en la causal de exclusión del REINFO establecida en el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto



**RESOLUCIÓN N° 245-2025-MINEM/CM**

Supremo N° 018-2017-EM, respecto del derecho minero "SANTIAGO DE COMPOSTELA N° 6", bajo apercibimiento de ser excluido del REINFO.

5. Mediante Escrito N° 3374989, de fecha 14 de octubre de 2022, la recurrente presenta sus descargos, conforme a lo señalado en la resolución de fecha 02 de setiembre de 2022, de la DGFM.
6. Mediante Informe N° 0225-2023-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 05 de abril de 2023, se señala en el punto 2.6 que, evaluado el descargo señalado en el considerando anterior, la recurrente no aporta medios probatorios que permitan evaluar o corroborar las afirmaciones que realiza en su descargo, en consecuencia, lo señalado por la recurrente no acredita que haya cumplido con el marco legal establecido en el proceso de formalización.
7. El referido informe concluye señalando que, la recurrente con su descargo no ha desvirtuado que se encuentra en la causal de exclusión señalada en el Informe N° 568-2022-MINEM/DGFM-REINFO. En consecuencia, corresponde excluir del REINFO a Catherine Nashely Guerreros Ramos, del Proceso de Formalización Minera Integral, respecto del derecho minero "SANTIAGO DE COMPOSTELA N° 6", ubicado en el distrito de Atico, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa, por haber incurrido en la causal de exclusión, prevista en el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
8. Mediante resolución de fecha 05 de abril de 2023, sustentada en el Informe N° 0225-2023-MINEM/DGFM-REINFO, la DGFM resuelve excluir del REINFO a Catherine Nashely Guerreros Ramos, del Proceso de Formalización Minera Integral, respecto del derecho minero "SANTIAGO DE COMPOSTELA N° 6", por haber incurrido en la causal de exclusión prevista en el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que es causal de exclusión del REINFO el no encontrarse desarrollando actividad minera en el área declarada en el REINFO.
9. Mediante Escrito N° 3761311, de fecha 12 de junio de 2024, Catherine Nashely Guerreros Ramos deduce nulidad de oficio contra la resolución de fecha 05 de abril de 2023, de la DGFM, que resolvió excluirla del REINFO respecto al derecho minero "SANTIAGO DE COMPOSTELA N° 6".
10. Mediante Escrito N° 3761308, de fecha 12 de junio de 2024, Catherine Nashely Guerreros Ramos interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 05 de abril de 2023, de la DGFM, que resolvió excluirla del REINFO respecto al derecho minero "SANTIAGO DE COMPOSTELA N° 6".
11. Por Auto Directoral N° 054-2024-MINEM/DGFM, de fecha 25 de setiembre de 2024, la DGFM resuelve declarar improcedente por extemporáneo el recurso de revisión presentado por la recurrente, mediante Escrito N° 3761308, de fecha 12 de junio de 2024. Asimismo, resuelve conformar el cuaderno de nulidad del expediente de la resolución de fecha 05 de abril de 2023 y elevar el mismo a esta instancia para su pronunciamiento. Dicho expediente y pedido de nulidad fue remitido con Memo N° 03209-2024/MINEM/DGFM, de fecha 18 de noviembre de 2024.



**RESOLUCIÓN N° 245-2025-MINEM/CM**

12. Mediante Escrito N° 3956172, de fecha 20 de marzo de 2025, Catherine Nashely Guerreros Ramos presenta su alegato complementario al recurso de revisión formulado en contra de la resolución de fecha 05 de abril de 2023, de la DGFM, que resolvió excluirla del REINFO, respecto del derecho minero "SANTIAGO DE COMPOSTELA N° 6".

**II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD**

La recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

13. La DGFM le negó el derecho de que se realice una nueva verificación para que de esta forma conduzca al personal de la DGFM a su labor minera, que se ubica en Atico Calpa. Luego de los conflictos en la zona, en el año 2022, regresó a su labor y siguió produciendo. Para sustentar lo antes mencionado adjunta tomas fotográficas. Asimismo, señala que, al no tener aprobado el IGAFOM, la comercialización de mineral que se producía era con un comprador local o acopiadores de Plantas de Procesamiento de Minerales.
14. Con fecha 06 de octubre de 2022, la DGFM, mediante Acta de Notificación Personal Salida N° 923615 fue notificado mediante Informe N° 0568-2022-MINEM/DGFM-REINFO y del Informe Técnico N° 0068-2022-MINEM/DGFM. Del mismo modo, señala que mediante Escrito N° 3374989, de fecha 14 de octubre de 2022, presentó su descargo relativo a la fiscalización o verificación de labores en concesión minera "SANTIAGO DE COMPOSTELA N° 6", realizada entre los días 07 de julio de 2022 y 14 de julio de 2022.
15. No es cierto que se le haya notificado la resolución S/N de fecha 02 de septiembre de 2022, sustentada en el Informe N° 0568-2022-MINEM/DGFM-REINFO. Al respecto, señala que mediante Acta de Notificación Personal Salida N° 923615, sólo se le notificó el Informe N° 0568-2022-MINEM/DGFM-REINFO y el Informe Técnico N° 0068-2022-MINEM/DGFM, tal como se indica en el acta de notificación y precisa que los informes no contienen una resolución, al contrario, la resolución debe contener los informes.
16. Por lo tanto, al no habersele notificado debidamente la resolución S/N de fecha 02 de septiembre de 2022, sustentada en el Informe N° 0568-2022-MINEM/DGFM-REINFO, no pudo ejercer su derecho a la contradicción o defensa, ya que nunca le fueron notificadas.
17. La exclusión del REINFO es una sanción administrativa, debido a que el administrado pierde los derechos a realizar actividad minera y el derecho al trabajo y salud o bienestar social. Las causales para la exclusión regulada en la normativa minera son infracciones administrativas. Por lo tanto, la DGFM para poder excluirla del REINFO debió tener la potestad sancionadora y haber seguido un procedimiento administrativo sancionador que cumpla con los caracteres mínimos señalados en el artículo 254 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



**RESOLUCIÓN N° 245-2025-MINEM/CM**

18. La autoridad minera debió resolver el procedimiento de exclusión en 60 días hábiles como plazo máximo; sin embargo, en el presente procedimiento de exclusión, se demoró un plazo mucho mayor, ya que los 60 días hábiles desde la notificación del informe legal con fecha 06 de octubre de 2022 se le había vencido el 10 de enero del 2023. Por lo tanto, dicho procedimiento ya caducó a la fecha expedición de la resolución de exclusión.

**III. CUESTION CONTROVERTIDA**

Es determinar si la resolución de fecha 05 de abril de 2023, de la DGFM, que resuelve excluir del REINFO a Catherine Nashely Guerreros Ramos, se emitió conforme a ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

19. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

20. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

21. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

22. El numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que no encontrarse desarrollando actividad minera es causal de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera.

23. El numeral 142.3 del artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio.

24. El artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que regula el procedimiento de verificación y/o fiscalización de los sujetos de formalización, señalando: 14.1 El resultado de la verificación y/o fiscalización de gabinete y/o de campo, según corresponda, está contenido en un Informe Técnico y/o Legal elaborado por la Dirección General de Formalización Minera.; 14.2 Si el Informe Técnico y/o Legal concluye que la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera es conforme y/o que el sujeto no se encuentra bajo las causales de exclusión descritas en el artículo anterior, la Dirección General de Formalización Minera traslada dicho Informe al minero informal para su conocimiento, sin perjuicio de que, en el caso de la fiscalización, puedan programarse actuaciones similares posteriores; 14.3 Si el Informe Técnico y/o



**RESOLUCIÓN N° 245-2025-MINEM/CM**

Legal concluye que la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera presumiblemente carece de veracidad y/o que el sujeto se encuentra bajo alguna de las causales de exclusión descritas en el artículo anterior, la Dirección General de Formalización Minera, a través de un acto administrativo, otorga al minero informal un plazo de cinco días hábiles para que realice el descargo correspondiente; 14.4 Vencido el plazo referido en el párrafo 14.3 anterior y con el respectivo descargo o sin él, la Dirección General de Formalización Minera emite la Resolución Directoral que resuelve el procedimiento determinando, de corresponder, la exclusión del minero informal. El plazo para expedir la Resolución que resuelve el presente procedimiento es de treinta días hábiles, salvo los casos en los que se haya efectuado una verificación y/o fiscalización en campo para lo cual puede ampliarse el plazo para resolver hasta por un máximo de treinta días hábiles; 14.5 Las Resoluciones Directorales de la Dirección General de Formalización Minera que resuelven las exclusiones pueden ser materia de impugnación, de conformidad a lo establecido en el artículo 154 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobada por Decreto Supremo N° 014-92-EM; 14.6. El minero informal excluido debe suspender su actividad minera y está sujeto a las medidas y/o sanciones de carácter administrativo, civil y/o penal, de corresponder; 14.7 Las Resoluciones Directorales que determinan la exclusión del minero informal, son puestas en conocimiento del Ministerio Público y de la Policía Nacional del Perú, con la finalidad de que las entidades públicas mencionadas actúen de acuerdo a sus competencias.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

25. En el presente caso, conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 0068-2022-MINEM/DGFM, a la fecha de verificación de las actividades mineras de la recurrente en el área de las coordenadas declaradas en el REINFO ubicadas, en el derecho minero "SANTIAGO DE COMPOSTELA N° 6", se verificó que no existen labores o actividades mineras que se hayan estado realizando en la zona declarada por la recurrente.
26. La DGFM, luego de evaluar los descargos de la recurrente, expidió la resolución de fecha 05 de abril de 2023, excluyendo a la minera en proceso de formalización del REINFO, por no realizar actividad minera, de conformidad con el numeral 13.1 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
27. Esta instancia debe señalar que, revisados y analizados los informes y la resolución materia de impugnación, la resolución de fecha 05 de abril de 2023, de la DGFM se encuentra debidamente motivada, conforme a los hechos constatados en el Informe Técnico N° 0068-2022-MINEM/DGFM. Asimismo, debe indicarse que la autoridad minera procedió conforme al procedimiento establecido en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.
28. Respecto a los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso de revisión, precisado en el punto 13 de la presente resolución, debe señalarse que dichos argumentos no desvirtúan los hechos señalados por la autoridad minera



**RESOLUCIÓN N° 245-2025-MINEM/CM**

a la fecha de la verificación y tampoco causan convicción las tomas fotográficas que adjunta la administrada en su recurso de revisión.



29. Respecto a los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso de revisión, precisados en los puntos 14, 15 y 16 de la presente resolución, debe mencionarse que, conforme al acta de notificación personal que obra a fojas 74 del expediente, se advierte que la recurrente fue debidamente notificada del Informe N° 0568-2022-MINEM/DGFM y de la resolución de fecha 02 de setiembre de 2022, ejerciendo su derecho de defensa, respecto a lo hechos señalados en el referido informe, al presentar su descargo mediante Escrito N° 3374989, de fecha 14 de octubre de 2022. Asimismo, debe precisarse que el referido informe y resolución forman parte integrante del documento que fue notificado a la recurrente. En consecuencia, debe señalarse que carece de exactitud y veracidad lo argumentado por la recurrente al señalar que no fue notificada de la resolución de fecha 02 de setiembre de 2022, de la DGFM.



30. Respecto a los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso de revisión, precisados en los puntos 17 y 18 de la presente resolución, debe mencionarse que las causales de exclusión del REINFO, conforme al Decreto Supremo N° 018-2017-EM, no constituyen infracciones administrativas que conllevan a una sanción porque no están calificadas como tal por ninguna norma minera y/o administrativa y el procedimiento de exclusión del REINFO, regulado en la referida norma, por lo antes señalado, tampoco constituye un procedimiento sancionador. En consecuencia, el procedimiento de exclusión del REINFO no se rige por las normas y principios del procedimiento sancionador regulados en el Capítulo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.



31. En el mismo sentido de lo señalado en el considerando anterior, debe señalarse que el procedimiento de exclusión del REINFO, conforme al Decreto Supremo N° 018-2017-EM, no tiene plazo de caducidad como si es el caso del procedimiento sancionador, pero si debe realizarse dentro del plazos establecidos en el artículo 14 de la referida norma, y en caso de incumplimiento de dicho plazo la administrada, conforme al numeral 142.3 del artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, puede exigir a la autoridad minera el cumplimiento de dichos plazos y las responsabilidades por su incumplimiento.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente el pedido de nulidad formulado por Catherine Nashely Guerreros Ramos contra la resolución de fecha 05 de abril de 2023, de la DGFM, la que debe confirmarse.



Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



**RESOLUCIÓN N° 245-2025-MINEM/CM**

**SE RESUELVE:**

Declarar improcedente el pedido de nulidad formulado por Catherine Nashely Guerreros Ramos contra la resolución de fecha 05 de abril de 2023, de la DGFM, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPE  
VOCAL

  
ING. JORGE FALLA CORDERO  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)